Constancia secretarial: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que lleva inactivo más de nueve (9) meses. Sírvase Proveer. Salamina 23/08/2022.

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Salamina, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio Nº 214
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: FRANCISCO JAVIER LLANO RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES
Rad: 2017-00037

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver la perención del presente proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- El 14/09/2018, fue presentada la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario promovida por el señor **FRANCISCO JAVIER LLANO RÁMIREZ,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

- Por medio de auto del 18/09/2018, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar.

- El 20/11/2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

- Hasta el día de hoy, la última actuación realizada se surtió mediante auto del 20/02/2022, mediante se negó la entrega de un título judicial

La Ley 1285 del 22 de enero del año 2009, en su artículo 23 que adicionó el 209-A de la Ley Estatutaria, dispuso:

> "Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones: "a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la Secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuere el caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante…".-

No obstante, lo anterior, procede la perención de que trata el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con lo al efecto precisó la Corte Constitucional en la siguiente providencia[1],

> "Para esta Sala es evidente entonces, que los actos consecuenciales a la sentencia de ejecución corresponden al ejecutante, quien no puede dejar que el tiempo transcurra sin realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, acreciendo la deuda y agravando la situación del ejecutado.
>
> Ahora, si bien es cierto, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 no establece que la figura de la perención proceda con o sin sentencia, se hace necesario aclarar, que cuando una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos para preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador.
>
> En este orden de ideas, es menester recordar que la norma en mención superó el examen previo de constitucionalidad al determinar la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador[2]"

Como puede observarse, después de la última actuación han transcurrido más de nueve (9) meses, sin que exista ningún pronunciamiento ni solicitud por parte de los interesados; por tanto, se declarará de oficio la perención respecto al ejecutado COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **PERENCIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER LLANO RÁMIREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER LLANO RÁMIREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 18/09/2018. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: En firme el presente auto, procédase a **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** este expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

[1] Sentencia T-581/11
[2] C-713 de 2008

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d96da3f2e2a35b8a6f3029c057da6e80d65b101e5451d5618bc28b448ea494**

Documento generado en 24/08/2022 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica